



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto, luego de ser remitida por competencia, por el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga. Sírvase proveer. Vélez, 24 de enero de 2024.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria

Liquidatorio
SUCESIÓN INTESTADA
Rad. 68861.31.84.001.2024.00006.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Vélez, Santander, quince (15) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Llega por reparto la presente demanda de SUCESIÓN del causante ISIDORO VILLAREAL DIAZ (q.e.p.d.), presentada mediante apoderado judicial por ANA FLORENTINA AMADO AMADO.

Al analizar el libelo introductor encuentra el Juzgado las siguientes falencias:

1.- En la parte inicial de la demanda se previene de la iniciación del presente trámite "contra los herederos de la sucesión" del mencionado fallecido, sin que éste tenga el carácter contencioso, ya que se trata de uno de carácter liquidatorio. Por ello, deberá corregirse esta indicación.

2.- El poder que se allega es otorgado por la señora Ana Florentina Amado Amado, en nombre y representación de su menor hijo Julián Andrés Villareal Amado, pero se impetra la demanda en nombre de la primera de las mencionadas y no se pide siquiera el reconocimiento del hijo en tal calidad.



3.- Se señala que la poderdante ostenta la presunta calidad de compañera permanente, sin que se halle probada la misma, por lo que de su parte no existiría legitimación en la causa por activa, incumpléndose los preceptos del artículo 489-3 del C.G.P.

4.- Se contraviene con el mandato determinado en el numeral 3 del artículo 488 ibídem, pues se omite señalar el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.

5.- Se hace una indebida acumulación de pretensiones, ya que se indica que se pretende iniciar la sucesión del ya aludido de cujus, pero las pretensiones se dirigen a que se declare la existencia de la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial existente entre éste y la hoy poderdante, y no pide nada en cuanto al liquidatorio que se anuncia en la parte inicial del libelo demandatorio.

6.- Se echa de menos el inventario estipulado en el numeral 5º. del artículo 489 del C.G.P., junto con el avalúo que se previene en el numeral siguiente de dicho canon, y en ese sentido, esta última falencia impide a la vez que se pueda definir la competencia que este despacho tenga para conocer el presente trámite, a pesar de la cuantía que subjetivamente señala el abogado que representa a la parte demandante.

Es de advertir que, si bien se intenta cumplir con esta formalidad y en ese sentido se hace una relación en el texto de la demanda de algunos bienes, de los cuales se refiere un valor individual, se incumple con la exigencia del numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., en cuanto a la valía dada a los mismos, pues no se aporta prueba documental del avalúo catastral de éstos y/o en su evento el dictamen pericial de que trata el numeral 1 del citado canon.



7.- Se omite anexar las escrituras públicas y/o los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria de los bienes relacionados como pertenecientes al causante; y en ese mismo sentido, se relacionan la posesión que presuntamente se tenía sobre algunos de ellos, incluso en cabeza de la presunta compañera, sucediendo lo mismo sobre algunas acreencias que se relacionan y de las cuales no obra prueba alguna de su constitución, obviando las exigencias del artículo 489-5 del C.G.P.

8.- En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar a Coomuldesa sobre la constitución de un CDT a nombre del causante no se aceptará ya que no se demuestra que, de parte del interesado, es decir su menor hijo, se haya elevado petición alguna y que la misma haya sido negada.

9.- No se cumple con la exigencia determinada en el numeral 1°. del artículo 291 del C.G.P., en cuanto al reconocimiento del menor heredero, sumado a que de su parte tampoco se solicitó la apertura del liquidatorio anunciado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante ISIDORO VILLAREAL DIAZ (q.e.p.d.), presentada mediante apoderado judicial por ANA FLORENTINA AMADO AMADO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que subsanen el yerro indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Abstenerse de realizar el reconocimiento del hijo menor del causante, por lo ya señalado.



CUARTO: Reconocer al abogado MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVINO identificado con la C.C. No. 13.833.116 y portador de la Tarjeta Profesional 35.825 del C.S.J., como apoderado judicial del menor JULIAN ANDRÉS VILLAREAL AMADO, quien se halla representado por su progenitora ANA FLORENTINA AMADO AMADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. 015
Fecha: 16 de febrero de 2024

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153799e270d40dae0b94b5df33c967ab9b4149e53fdd31e02d179e37c23c207f**

Documento generado en 15/02/2024 03:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>